aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 7413923		MOLINARES FUENTES CESAR AUGUSTO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRR 42B 84-224	BARRANQUILLA-ATLANTICO	3355587	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2021-04	2021-04	1037984851	9421563095	I	2021/05/07	2021/06/28	BANCOLOMBIA	52	$401,100

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES				
No.	Identificación		Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
1	CC	7413923	MOLINARES CESAR																		0	$0	$0	EPS002	30	$3,080,000	$385,000		0	$0	$0	14-4	30	$3,080,000	$16,100	0	$0	$0	No	$401,100
Total	**Afiliados(1)**																					$0	$0			$3,080,000	$385,000			$0	$0			$3,080,000	$16,100		$0	$0		$401,100

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 7413923		MOLINARES FUENTES CESAR AUGUSTO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CRR 42B 84-224	BARRANQUILLA-ATLANTICO	3355587	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2021-04	2021-04	1037984851	9421563095	I	2021/05/07	2021/06/28	BANCOLOMBIA	52	$401,100

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$16,100	$0	$0	$16,100
COLPATRIA ARP	14-4	860,002,183	9	1	$16,100	$0	$0	$16,100
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$385,000	$0	$0	$385,000
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$385,000	$0	$0	$385,000
TOTAL				**1**	**$401,100**	**$0**	**$0**	**$401,100**

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION NUMERO 03415 DE 19

(15 SET. 1998)

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 2719 de 1997, y

CONSIDERANDO :

1) Que, **CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7'413.923 expedida en Barranquilla (Atlántico), solicitó a este Instituto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho por haber cumplido con los requisitos legales, en especial los señalados en las Leyes 6a. de 1945, 4a. de 1966, 33 de 1985, 100 de 1993, Decretos Reglamentarios 1160 de 1994 y 2143 de 1995.

2) Que el solicitante prestó sus servicios al INCORA desde el cuatro (4) de junio de 1969, hasta el 31 de octubre de 1997, con ocho (8) días de interrupción en la prestación del servicio y en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de JEFE DE SECCION 14 en la Regional Atlántico.

3) Que el peticionario acompañó a su solicitud los siguientes documentos :

- Constancia de los servicios prestados al INCORA, de donde se establece que trabajó 28 años 4 meses y 19 días.
- Certificado expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, de donde se establece que nació el 7 de marzo de 1943 y que cuenta con 55 años de edad.

4) Que el nombramiento del señor Molinares Fuentes fue declarado insubsistente, mediante Resolución número 02329 del 22 de mayo de 1984, la cual fue demandada por el peticionario.

5) Que en Sentencia del 4 de diciembre de 1987, el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad de la Resolución número 02339 del 22 de mayo de 1994, ordenó el restablecimiento al señor Molinares Fuentes en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, el pago de los sueldos dejados de devengar desde el 5 de junio de 1984 hasta el momento del reintegro y aquellos que

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FIN

RESOLUCION NUMERO 03415 DE 19 15 SET. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación" a CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES.

"Para efectos del cómputo de prestaciones sociales el tiempo en que dicho funcionario haya permanecido fuera del servicio público se computará como tiempo efectivo de servicios, es decir ***no ha habido solución de continuidad*** *en los servicios prestados por CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria"*

6) Que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, interpuso el recurso extraordinario de anulación contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico, y que el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 1992, considero que el recurso no prosperaba, confirmando el fallo del Tribunal.

7) Que mediante Resolución 02829 del 26 de junio de 1992, se reintegró al señor Cesar Augusto Molinares Fuentes y se reconoció que para efectos del cómputo de prestaciones sociales no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por el señor Molinares al INCORA.

8) Que del estudio de la hoja de vida y de los documentos aportados se establece claramente que el solicitante tiene derecho a que el INCORA, (de acuerdo con lo indicado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 4 de diciembre de 1987), **por ser la única y última entidad empleadora y,** según lo previsto en el Acuerdo de su Junta Directiva No. 04 de 1969, le reconozca y pague la pensión de jubilación que concede el Estado a quienes han llenado los requisitos de tiempo de servicio y edad.

9) Que la liquidación para establecer la cuantía de la pensión de jubilación se hace en la forma prevista en el Artículo 1o. de la Ley 33 de 1985 y en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994, es decir con base en el promedio de lo devengado mensualmente, que corresponde al tiempo comprendido entre el primero (1º.) de abril de 1994 y el 31 de octubre de 1997, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor así:

AÑO	DIAS	DEVENGADO	IPC	ACTUALIZADO
1994	270	$ 8'397.321,oo	22,59%	$ 10'294.275,oo
1995	360	$11'815.638,oo	19,46%	$14'114.961,oo
1996	360	$14'443.625,oo	21,63%	$17'567.659,oo
1997	300	$14'915.322,oo	-0-	$14'915.322,oo
TOTAL	**1290**	**$49'571.806,oo**		**$56'892.217,oo**

$56'892.217,oo / 1290 días = $ 44.102,49 diario x 30 días
$ 1'323.074.70 mensuales
$1'323.074.70,oo x 75% = $ 992.306,oo

Que las sumas pagadas por los anteriores conceptos determinan un salario mensual promedio de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($1'323.074.70) Suma que toma como base para aplicarle el porcentaje legal del setenta y cinco por ciento (75%), de donde

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FNC.

No. 3

RESOLUCION NUMERO 03415 DE 19 15 SET. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación" a CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES.

10) Que el señor CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES, a través de un derecho de petición de fecha 21 de abril de 1998 recibido el día 27 de mayo/98 , solicitó la inaplicación de la Circular número 12523 de 1997, y que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación, se decretara a su favor el reconocimiento de las prestaciones correspondientes al sistema de seguridad social en salud a partir del 7 de marzo de 1998.

Mediante oficio 07825 del 16 de junio de 1998, se dió respuesta al derecho de petición, indicando la necesidad de realizar un estudio jurídico y precisando que de acuerdo con lo solicitado por el señor Molinares, se daría respuesta de fondo al momento de reconocer la pensión de jubilación.

11) Que el señor Cesar Augusto Molinares Fuentes, instauró acción de tutela contra el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual en Fallo del 21 de julio de 1998, concedió como mecanismo transitorio la acción de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable, tutelando el derecho al mínimo vital del peticionario y ordenando al INCORA a prestar la asistencia médica durante un plazo de cuatro (4) meses, para que el accionante ejercite el medio idóneo.

Mediante memorando número 10050 del 3 de agosto de 1998, enviado a la Doctora María Dolores Carvajal de la Entidad Adaptada de Salud, la Secretaría General del Instituto, solicitó disponer lo necesario para el cumplimiento del Fallo de tutela.

12) Que impugnado el Fallo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia del día 8 de septiembre de 1998 revocó la Sentencia de julio 21 de 1998, en el sentido de tutelar el derecho al mínimo vital como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tuteló el derecho de petición y seguridad social de Cesar Augusto Molinares Fuentes, ordenando al INCORA que en un término de 48 horas a partir de la notificación, se profiera el acto administrativo a través del cual se decide de fondo sobre el reconocimiento o no de la pensión de jubilación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, informó en conocimiento del INCORA, la decisión, mediante comunicación del día 9 de septiembre, recibida en correspondencia el día 11 de Septiembre de 1998.

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FNC
SECRETARIA GENERAL
25 JUL 2008

13) Que de acuerdo con lo indicado en oficio 07825 del 16 de junio de 1998 en cuanto a la solicitud del señor Molinares Fuentes, (derecho de Petición del 21 de abril) respecto a que en el momento de reconocer la pensión de jubilación, se decretara a su favor el reconocimiento de las prestaciones correspondientes al sistema de seguridad social en salud a partir del 7 de marzo de 1998, solicitud reiterada por el señor Molinares en escritos de junio 26 y julio 2 de 1998, el Instituto considera que:

No le asiste derecho a la prestación del servicio médico por parte de la Entidad Adaptada de Salud, siendo necesario precisar que el señor Molinares y su familia no

No._____

RESOLUCION NUMERO 03415 DE 19 15 SET. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación" a CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES.

- **Del retiro del servicio:**

Con motivo de la reestructuración de la entidad, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2459 de 1997 estableció la nueva planta de personal, y ordenó la supresión del cargo ocupado por Cesar Augusto Molinares Fuentes a partir del 1°. de noviembre de 1997.

La Ley 27 de 1992 en su artículo 8° consagra la posibilidad que ante la supresión de su cargo, el empleado escoja la opción de ser indemnizado o de tener un trato preferencial para la revinculación opciones que se encuentran hoy reglamentadas por los Decretos 2311 y 2316 de 1997 respectivamente.

Mediante Circular número 12299 de la Secretaria General del INCORA, se informó al señor Molinares Fuentes, la supresión del cargo que ocupaba, se le comunicó el derecho que le asistía a optar entre percibir la indemnización o a tener tratamiento preferencial para su revinculación y la obligación de comunicar en los cinco días siguientes al recibo de la Circular la decisión adoptada.

El Señor Molinares en oficio número 01762 del 30 de octubre de 1997, optó por la indemnización, en los siguientes términos:

> *" Con relación a su comunicación # 12299, de octubre 24/97, en la que me comunica la supresión del empleo mediante Decreto 2459 de 1997, me permito expresarle que he optado por recibir la indemnización a que se refiere el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 27 de 1992."*

En Resolución 3053 del 19 de noviembre de 1997, el INCORA liquidó y pagó al Señor Molinares Fuentes la indemnización en legal forma $49.891.294, sin que se hubiese presentado reclamación alguna al respecto.

En varios escritos enviados a esta Entidad, el Señor Molinares alega que de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, no es causal de retiro del servicio el tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación y que sólo se produce el retiro por alcanzar la edad de retiro forzoso; Tal afirmación es inexacta, ya que, lo que dicho parágrafo indica es que no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por haberse expedido a su favor la Resolución de Jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Como ya se indicó, ante la supresión del cargo que venía ocupando el señor Molinares optó por recibir la indemnización y por ende se retiró voluntariamente del servicio del INCORA, a partir del 1 de noviembre de 1997.

- **De la desafiliación a la Entidad Adaptada de Salud E.A.S. del INCORA**

El artículo 236 de la Ley 100 de 1993, señala que las cajas, fondos y entidades de seguridad social del sector público, empresas y entidades del sector público de cualquier orden, que con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley prestaran

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL FNC
SECRETARIA GENERAL
29 JUL 2008

> " ...*podrán continuar prestando servicios de salud a los servidores que se encuentren vinculados a la respectiva entidad en la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley y* ***hasta el término de la relación laboral o durante el periodo de jubilación,*** *en la forma como lo vienen haciendo..*"

El Decreto 1890 del 31 de octubre de 1995, por el cual se reglamentan los artículos 130 y 236 de la Ley 100 de 1993, prevé en el artículo 10:

> *Artículo 10. ENTIDADES OBJETO DE ADAPTACION. Las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto que vienen amparando a servidores públicos en los riesgos de enfermedad general y maternidad que no se transformen en Entidades Promotoras de Salud, podrán continuar prestando el servicio de salud a* ***aquellos servidores que se encontraban vinculados el 23 de diciembre de 1993 y hasta el término de la relación laboral o durante el periodo de jubilación****, en la forma como lo vienen haciendo....*

El Decreto 404 del 28 de febrero de 1996, autorizó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para continuar prestando servicios de salud o amparar a sus afiliados en los riesgos de enfermedad general y maternidad, como entidad adaptada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en los términos del capítulo II del Decreto 1890 de 1995, sin que se puedan realizar nuevas afiliaciones, salvo las necesarias para dar cobertura familiar a los afiliados.

Resulta claro que la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1890 de 1995 y 404 de 1996, prevén que las entidades adaptadas de salud, **sólo** podrán continuar prestando el servicio de salud a los servidores ***que se encontraban vinculados el 23 de diciembre de 1993 y hasta el término de la relación laboral o durante el periodo de jubilación***., siendo en este caso la "**o**" disyuntiva, por lo cual y dado que están prohibidas las nuevas afiliaciones, una vez que se termina la relación laboral y existe solución de continuidad con la adquisición del status de pensionado, se está ante una desafiliación de la Entidad Adaptada de Salud.

La Junta Administradora de la Entidad Adaptada de Salud, acordó determinar un período de protección laboral para los funcionarios que se retiraban del servicio con motivo de la supresión del cargo, esta decisión se encuentra contenida en la Circular de la Secretaría General, número 12522 del 28 de octubre de 1998, que en el punto tercero señala:

> *"3. Los funcionarios que a la fecha de desvinculación tengan los quince (15) días hábiles siguientes, cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión, se les debe continuar prestando el servicio médico en las mismas condiciones como hasta ahora lo han recibido el y su grupo familiar"*

Es preciso indicar que con esta previsión, la Junta Administradora [illegible] INCORA **en forma favorable**, va más allá de lo previsto por Ley 100 de 1993 y

25 JUL 2008

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FNC

SECRETARIA GENERAL

dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento del retiro del servicio.
En el caso del señor Molinares, quien se retiró voluntariamente del servicio del INCORA a partir del 1º de noviembre de 1997 y cumplió con el requisito de edad el día 7 de marzo de 1998, adquiriendo sólo hasta ese momento el status de pensionado, no es posible conceder el plazo de gracia previsto en la Circular de la Secretaría General, número 12522 del 28 de octubre de 1998, razón por la cual se desafilió de la Entidad Adaptada de Salud.

La decisión de desafiliación, como se ha indicado, tuvo como fundamento la Ley 100 de 1993, los Decretos y la Circular citados, los cuales se encuentran vigentes y si bien el señor Molinares ha venido alegando la inconstitucionalidad de la Circular y la aplicabilidad en su caso de normatividad anterior a la vigencia de la Ley 100, en su oportunidad se han estudiado tales peticiones con el objeto de establecer la pertinencia de la excepción de inconstitucionalidad de las mismas, atendiendo las previsiones del artículo 4º de la C.P. sin que se encuentre contradicción entre el ordenamiento citado y el artículo 48 de la Constitución Política, ya que éste defiere a la Ley la forma de prestación del servicio público de seguridad social.

El sentido del artículo 48 de la Constitución Política es que la persona se encuentre amparada, derecho que en ningún momento ha sido cercenado y al cual puede acceder libremente el señor Molinares y su familia, mediante su afiliación a una E.P.S.

Respecto a la aplicabilidad de normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, alegada por el señor Molinares, especialmente los artículos 27 y 37 del Decreto 3135 de 1968 y 68, 73 y 75 del Decreto 1848 de 1969, en lo relacionado con la *"obligatoriedad a cargo de la última entidad o empresa oficial empleadora"* de la prestación asistencial de salud , es preciso señalar que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 consagra:

> *"Art. 289.- Vigencia y Derogatorias.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.."*

Así las cosas, la normatividad invocada por el señor Molinares, se encuentra derogada tácitamente, por ser contraria a la Ley 100 de 1993, . no le asiste entonces razón cuando en memorial dirigido al INCORA, indica la ilegalidad de la Circular antes mencionada (por ser contraria a normas anteriores a la Ley 100 de 1993) por cuanto esta Ley prevé, para quienes se encuentran en régimen de transición, que se mantengan **sólo** las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión de vejez establecidas en el régimen que se les venía aplicando.

Para el caso de la prestación asistencial de salud no existe régimen de transición el Decreto 813 de 1994, en su artículo 1º señala

> *Art. 1º. CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICION: El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a* ***las pensiones de vejez y jubilación*** *de todos los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado*

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FE

dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento del retiro del servicio.
En el caso del señor Molinares, quien se retiró voluntariamente del servicio del INCORA a partir del 1º de noviembre de 1997 y cumplió con el requisito de edad el día 7 de marzo de 1998, adquiriendo sólo hasta ese momento el status de pensionado, no es posible conceder el plazo de gracia previsto en la Circular de la Secretaría General, número 12522 del 28 de octubre de 1998, razón por la cual se desafilió de la Entidad Adaptada de Salud.

La decisión de desafiliación, como se ha indicado, tuvo como fundamento la Ley 100 de 1993, los Decretos y la Circular citados, los cuales se encuentran vigentes y si bien el señor Molinares ha venido alegando la inconstitucionalidad de la Circular y la aplicabilidad en su caso de normatividad anterior a la vigencia de la Ley 100, en su oportunidad se han estudiado tales peticiones con el objeto de establecer la pertinencia de la excepción de inconstitucionalidad de las mismas, atendiendo las previsiones del artículo 4º de la C.P. sin que se encuentre contradicción entre el ordenamiento citado y el artículo 48 de la Constitución Política, ya que éste defiere a la Ley la forma de prestación del servicio público de seguridad social.

El sentido del artículo 48 de la Constitución Política es que la persona se encuentre amparada, derecho que en ningún momento ha sido cercenado y al cual puede acceder libremente el señor Molinares y su familia, mediante su afiliación a una E.P.S.

Respecto a la aplicabilidad de normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, alegada por el señor Molinares, especialmente los artículos 27 y 37 del Decreto 3135 de 1968 y 68, 73 y 75 del Decreto 1848 de 1969, en lo relacionado con la *"obligatoriedad a cargo de la última entidad o empresa oficial empleadora"* de la prestación asistencial de salud , es preciso señalar que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 consagra:

> *"Art. 289.- Vigencia y Derogatorias.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.."*

Así las cosas, la normatividad invocada por el señor Molinares, se encuentra derogada tácitamente, por ser contraria a la Ley 100 de 1993, . no le asiste entonces razón cuando en memorial dirigido al INCORA, indica la ilegalidad de la Circular antes mencionada (por ser contraria a normas anteriores a la Ley 100 de 1993) por cuanto esta Ley prevé, para quienes se encuentran en régimen de transición, que se mantengan **sólo** las condiciones de edad, tiempo y monto de la pensión de vejez establecidas en el régimen que se les venía aplicando.

Para el caso de la prestación asistencial de salud no existe régimen de transición el Decreto 813 de 1994, en su artículo 1º señala

> *Art. 1º. CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TRANSICION: El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado*

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FE

No. 7

RESOLUCION NUMERO 03415 DE 19 15 SET. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación" a CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES.

que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, de los servidores públicos con vinculación contractual, legal o reglamentaria, de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios o facultativos del Instituto de Seguro Sôcial"

Por lo expuesto anteriormente, se produjo desafiliación de la Entidad Adaptada de Salud de la E.A.S. del INCORA, en el caso del señor Molinares, y de todos aquellos que no cumplieron los requisitos de edad y tiempo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su retiro del servicio, razón por la cual y de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, frente a la impugnación del Fallo de tutela, no le asiste derecho para continuar vinculado a la Entidad Adaptada de Salud, sin que por ello se cercene el derecho a la salud, de él y su familia, ya que puede escoger y afiliarse libremente a una Entidad Promotora de Salud

En virtud de lo anterior,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar pagar a **CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES**, ya identificado , una pensión mensual vitalicia de jubilación de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($ 992.306,oo) suma ésta que será cancelada a partir del siete (7) de marzo de 1998, fecha en la cual cumplió el requisito de edad, es decir 55 años.

ARTICULO SEGUNDO.- Deducir el doce por ciento (12%) de cada mesada pensional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 145 del Decreto-Ley 1298 de 1994 para la afiliación familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO TERCERO.- De acuerdo con lo indicado en el numeral 13 de la parte motiva de esta Resolución, el Decreto Reglamentario 1485 de 1994, en su artículo 14, establece el Régimen General de la Libre Escogencia de Entidades Promotoras de Salud EPS, por lo tanto el señor Cesar Augusto Molinares Fuentes, de acuerdo con la Ley, tiene la facultad de escoger entre las diferentes entidades promotoras de salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio. Si el beneficiario no elige, el INCORA escogerá en su nombre la Entidad Promotora de Salud y procederá a afiliarlo.

ARTICULO CUARTO.- El pensionado deberá acreditar su supervivencia cuando proceda a cobrar su pensión por intermedio de terceras personas.

ARTICULO QUINTO.- El disfrute de esta pensión es incompatible con cualquier otra asignación de carácter oficial que pretenda el beneficiario, con las excepciones legales.

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FNC

SECRETARIA GENERAL

25 JUL 2008

No._____

RESOLUCION NUMERO 03415 DE 19 15 SET. 1998

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación" a CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES.

ARTICULO SEXTO.- Contra esta Resolución sólo procede, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el recurso de reposición, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y los Estatutos del INCORA.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 SET. 1998

Jeanette Benitez de Arévalo
Copia: Original Firmado

JEANETTE BENITEZ DE AREVALO
Secretaria General

Copias : Expediente pensión jubilación, **MOLINARES FUENTES CESAR AUGUSTO**
Hoja de Vida
Interesado
Regional Atlántico
Nómina
E.A.S. Incora

Ml.Ramírez/ S.L. Rodríguez
C: pensión/ MolinP1.doc

ES FOTOCOPIA TOMADA DE LA COPIA AL CARBON QUE TUVE A LA VISTA Y QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL FNC

SECRETARIA GENERAL

25 JUL 2008